



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1152/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0153, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Apolinaria Solis Benigno de Martínez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señora Ana Apolinaria Solis Benigno de Martínez, presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada por la parte demandada, el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel, mediante el Acto núm. 184/2025, instrumentado el primero (1^{er}) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Raybel Hernández Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal de ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246 el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación en la valoración de testimonios e informe, así como cuestiones hechos de la causa y a señalar de manera general y vaga las violaciones en que alega incurrió el tribunal a quo en su sentencia, transcribiendo disposiciones legales y doctrinales, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados y su incidencia en la solución de la litis; tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos de prueba no fueron observados y el alcance de estos para provocar una decisión distinta a la decidida por el tribunal a quo; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias¹; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión². Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³.

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que ...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso...5; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La señora Ana Apolinaria Solis Benigno de Martínez procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, alegando —como sustento de sus pretensiones— en síntesis, lo siguiente:

Solicitud de Suspensión de la Sentencia Impugnada:

A que el Tribunal Constitucional, como máximo tribunal de control constitucional de la República Dominicana, ha sentado los siguientes precedentes, puede suspender a solicitud de partes, la ejecución de la sentencia impugnada hasta que se conozca el recurso.

2. A qué proceder a ejecutar la sentencia causaría graves daños a los hoy recurrentes, pues significaría, la anulación de unos certificados de título y derechos inmobiliarios registrados.

3. A qué de ser acogido el recurso, se mantendrán vigentes esos derechos que han sido violados por las acciones y omisiones que hemos descrito en nuestro escrito principal.

4. A qué ejecutar esa sentencia podría complicar más el asunto, toda vez que terceros se podrían ver afectados de adquirir de los recurridos y que luego el tribunal tenga que mandar a cancelar esas operaciones.

5. A qué mientras se dilucida algo tan importante como una revisión constitucional procede suspender la ejecución y evitar daños inminentes y futuros por la innecesaria ejecución de una sentencia mal otorgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de estos argumentos, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: *Que tengáis a bien ACOGER como buena y válida la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto la Sentencia SCJ-TS-25-0246, de fecha 26 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular en la forma y por haber sido interpuesto conforme a la Ley No. 137-11 y su modificación, en virtud del artículo 54, numeral 8 para preservar los derechos de los recurrentes quienes se verían altamente afectados si les anulan su título en el curso del conocimiento del recurso, toda vez que reclaman un derecho de propiedad y otros derechos fundamentales que le han sido vulnerados.*

SEGUNDO: *Que tengáis a bien SUSPENDER ejecución de sentencia impugnada en un recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional en contra de Sentencia SCJ-TS-25-0246, de fecha 26 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la violación a los siguientes precedentes del Tribunal Constitucional, fijados en las siguientes decisiones: TC/0093/15, TC/0209/14, TC/0585/17 y otras; por la violación de todos y cada uno de los siguientes derechos fundamentales: derecho de propiedad Art. 51, derecho al debido proceso Art. 69, así como otros derechos fundamentales directos o difusos del mismo nivel y jerarquía;*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel depositó su escrito de defensa por ante el Centro de servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), conteniendo, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) CONSIDERANDO: A que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Esta alta corte podrá verificar que el tribunal a-quo, no violento el debido proceso y tutela judicial en perjuicio de la recurrente, como pretende esta, debido a que se trató de un juicio público, oral, contradictorio y conforme a leyes preexistentes, cumpliendo con las normas del debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: A que el derecho de defensa de la parte recurrente nunca fue afectado o vulnerado por el tribunal a-quo, lo que no ha sido probado por esta, de conformidad con la que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

CONSIDERANDO: A que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar, sino que tiene que probar, contenido en la máxima jurídica Actori incumbit probatio; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el Artículo 1315 del Código Civil, que establece que El que reclama la ejecución de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

CONSIDERANDO: A que la igualdad ante la ley significa que no debe haber discriminación de una persona. Todos deben ser tratados con igualdad, independientemente del lugar de nacimiento, sexo, religión, raza, casta, riqueza, estatus social, razón por la cual el tribunal que a quo la sentencia recurrida, le fallo en apego al principio de igualdad entre las partes, tutelando los derechos de ambos, sin incurrir en desnaturalización de estos en perjuicio de la recurrente.

CONSIDERANDO: A que se considera que hubo violación al derecho de igualdad cuando se trata de forma distinta a personas que se encuentran en una situación similar, o cuando se trata de igual manera a personas que tienen diferencias relevantes, pudiendo ocurrir en ámbito laboral, donde se niegan oportunidades o trato igualitario los servidores públicos.

CONSIDERANDO: A que de la lectura de la sentencia pretendida que sea suspendida su ejecución, no se advierten vulneración al derecho de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana. (...)

CONSIDERANDO: A que el objeto del recurso de suspensión de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional procura evitar la ejecución de una sentencia impugnada en revisión para prevenir que se causen daños irreparables al recurrente en caso de que la sentencia sea eventualmente anulada, y que dicho daño no pueda ser reparado mediante una compensación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que debido a que la recurrente no ha probado violación de derecho fundamentales, respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. SCJ-TS-25-0246, del Expediente No. 31201882462, de fecha Veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha solicitud debe ser rechazada, al considerar que en la especie no se ha probado que cumpla con los requisitos especiales establecidos, de conformidad con el indicado en la sentencia TC/0250/13, del 10 de diciembre del 2013 y sentencia TC/0478/20, de fecha 29 de diciembre del año 2020.

CONSIDERANDO: A que a la vista del criterio establecido por el tribunal constitucional en las sentencias TC/0125/14, del 16 de junio del año 2014, TC/0149/18, del 17 de julio del año 2018 y TC/0489/19, del 13 de noviembre del año 2019, al establecer que no procede, excepcionalmente la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensación económica o afecte a tercero, en virtud de que la parte recurrente no ha presentado prueba en tal sentido procede que dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sea rechazado por ser improcedente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PEDIMENTO DEL PRESENTE ESCRITO: CONSIDERANDO:

A que la recurrente señora ANA APOLINARIA SOLIS BENIGNO DE MARTINEZ, pretende que esta alta corte, suspenda la ejecución de la sentencia No. SCJ-TS-25-0246, del Expediente No. 31201882462, de fecha Veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en base a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta violaciones de Derecho de propiedad artículo 51, Derecho al debido proceso 69 y Derecho de igualdad artículo 39.

CONSIDERANDO: A que en la sentencia perseguida que sea suspenda su ejecución, no advierte que la corte a-quo haya violentado en perjuicio de la recurrente el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, habida cuenta de que se trata de una sentencia que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 141 del código de procedimiento civil.

Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

CONSIDERANDO: A que, de la lectura de la sentencia recurrida, esta alta corte podrá comprobar, que contrario a lo expuesto por la recurrente en la solicitud de suspensión formulada, el tribunal a-quo en modo alguno violento derecho fundamental de la propiedad, consignado en el artículo 51.1 de la Constitución de la Republica Dominicana, en perjuicio de esta como de manera irregular alega.

CONSIDERANDO: A que, del análisis y lectura de la sentencia recurrida, esta alta corte podrá comprobar que el tribunal a-quo en modo alguno violento el derecho de 7 defensa de la recurrente, habida cuenta de que no se existe violaciones al artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa;*

Por las razones antes expuestas, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *Que sea acogido como bueno y valido el presente escrito de defensa por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme al derecho.*

SEGUNDO: *Que se rechace la solicitud de suspensión ejecución de la sentencia marcada con el No. SCJ-TS-25-0246, del Expediente No. 31201882462, de fecha Veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, promovida por la señora ANA APOLINARIA SOLIS BENIGNO DE MARTINEZ, al tenor de la instancia depositada de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

TERCERO: *Que las costas del procedimiento sean compensadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión, depositada por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa depositado por el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y las pruebas aportadas, el presente caso se origina a raíz de una litis sobre derechos registrados en nulidad del trabajo de deslinde y certificado de título, incoada por el señor Porfirio Alberto Belliard Pimentel contra la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez, quien, a su vez, presentó una demanda reconvencional en torno a la parcela núm. 58-Ref.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al distrito catastral núm. 04, en el municipio y provincia San Cristóbal.

Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 02992018000185, del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó tanto la litis sobre derechos registrados incoada por el señor Porfirio Alberto Belliard Pimentel como la demanda reconvencional presentada por la señora Ana Apolinaria Solís.

Inconforme con esta decisión, fue recurrida en apelación por el señor Porfirio Alberto Belliard Pimentel, en relación a lo cual la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040, del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual acogió el fondo del recurso, revocó la sentencia anterior y ordenó la cancelación del certificado de título emitido a favor de la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez.

En desacuerdo con esta decisión, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Tercera Sala de dicha Corte dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Solís y confirmó la decisión recurrida.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero dos mil veinticinco (2025). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez —hoy demandante en suspensión— en contra de la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual acogió el fondo del recurso de apelación, revocó la sentencia anterior y ordenó la cancelación del certificado de título emitido a favor de la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez, hoy demandante.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, recurso que consta en el expediente TC-04-2025-0633, pendiente de fallo, lo que significa que –con ello– ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante su demanda en suspensión, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la referenciada Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*.

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

9.5. Por otro lado, respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.6. En relación con lo dicho, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.8. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por la demandante en suspensión para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.9. El primero de los requisitos antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso, dicho requisito no se satisface en su totalidad debido a que la parte demandante ha expuesto argumentos tendentes a demostrar que la decisión cuya suspensión persigue ha vulnerado sus derechos fundamentales, como el derecho de propiedad (artículo 51 CRD), debido proceso (artículo 69 CRD), derecho a la igualdad (artículo 39 CRD), así como su seguridad jurídica (artículo 110 CRD), aspectos que son propios de ser conocidos en el recurso de revisión y que, por tanto, están atados a lo principal, razón por la que no serán abordados en el marco de la presente acción.

9.10. Ahora bien, la parte demandante ha expuesto, además, que la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246 le causaría graves daños, pues significaría la anulación de unos certificados de títulos y derechos inmobiliarios registrados a su favor. No obstante, este tribunal entiende que tal circunstancia no es un daño irreparable debido a que, en caso de que al momento de conocer el fondo del asunto se determine que su derecho de propiedad fue vulnerado en las condiciones que alega, este colegiado podría reivindicar sus derechos en caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que así proceda, lo que en modo alguno pone evidencia la existencia de un daño *irreparable* o de difícil subsanación.

9.11. De igual manera, si bien la parte demandante ha establecido que la ejecución de la sentencia objeto de esta acción podría afectar a terceros, es preciso señalar que la misma no ha desarrollado este argumento de una forma clara y precisa que nos permita determinar, efectivamente, quiénes son los terceros que de manera directa o indirecta se verán afectados al momento de que se ejecute la decisión de marras, así como los derechos de estos terceros que pudieran estar comprometidos con la ejecución de dicha sentencia, cuestión que nos impide afirmar que la ejecución de una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada pueda afectar derechos de terceros al confirmar algún derecho a favor de su contraparte. Por el contrario, la señora Ana Apolinaria Solís Benigno de Martínez ha basado la argumentación de esta demanda en manifestar su inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que supuestamente conllevaría la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

9.12. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la que nos ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la existencia de un perjuicio irreparable, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Apolinaria Solís de Martínez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Apolinaria Solís de Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0246.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la señora Ana Apolinaria Solis Benigno de Martínez, y a la parte demandada, el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria